

**IV Congreso Latinoamericano de Traducción e Interpretación**

**EL TRADUCTOR PÚBLICO  
COMO PERITO AUXILIAR  
DE LA JUSTICIA**

***Pablo Andrés Palacios***  
Traductor Público

# **El traductor público como perito auxiliar de la Justicia**

***Pablo Andrés Palacios***  
**Traductor Público**

## **1° Presentación del Tema:**

Entre las variadas y numerosas posibilidades que ofrece el abanico profesional del traductor, quiero en esta oportunidad desarrollar algunos conceptos que atañen a aquellos que optan por desempeñarse en el mundo del Derecho, oficiando como auxiliares de la justicia.

## **2° Desarrollo:**

El actuar del traductor público que se desempeña como perito, deja de estar regulado solamente por el marco legal, los usos y las costumbres de la profesión de traductor y pasa, además, a compartir una realidad tan compleja como lo es la del mundo del Derecho.

Tanto es así, que para inscribirse como tal ante las Cámaras de Apelaciones respectivas, debe acreditar la aprobación de un curso que justamente trata las cuestiones legales y, dentro de ellas y más específicamente, las procesales.

De esta forma el traductor-perito queda sometido a un doble cuerpo normativo; por un lado, el de la ley 20305, y, por el otro, por los códigos de forma y de fondo de las distintas áreas en las que desea desempeñarse (civil, penal, etc.)

Ahora bien, ¿cuáles son los motivos que pueden llevar al traductor a querer hurgar el mundo jurídico? Sinceramente no lo sé, en última instancia va a depender de cada uno. Lo que a menudo escucho son argumentos que tienen que ver con el aumento del campo profesional, el aprovechamiento de las herramientas legales e idiomáticas que varios profesionales dominan simultáneamente y, en última instancia –aunque sea tal vez uno de los primeros en un orden de jerarquía actual– está el interés económico.

El viejo adagio que dice: “la profesión de traductor puede llegar a ser una fuente de ingreso, pero nunca será una fuente de riquezas”, es el principio que quiere derrotar todo traductor que se postula a perito soñando con ser designado en el juicio que tenga como parte actora o demandada, a alguna gran empresa que, al final del mismo, le pueda pagar unos abultados honorarios.

Y en parte esto es verdad, o mejor, esto puede ocurrir, lo que debemos tener en cuenta además de este sueño compartido por todos los que actuamos como auxiliares de la Justicia, son, también, otros elementos que paso a considerar con ustedes.

Tanto en los sistemas judiciales que funcionan en las distintas provincias, como en el de la Capital Federal, la actuación del perito se produce a partir de un pedido expreso. Esta convocatoria puede provenir del juez en forma directa –denominada “designación de oficio”, o por pedido de alguna de las partes, llamada, precisamente, designación “a pedido de parte”.

Generalmente, la citación “de oficio” proviene del ámbito penal y se torna necesaria cuando el juez recibe una documentación redactada en otro idioma, cuando debe informar alguna medida a jueces u organismos del exterior, o cuando alguna persona imputada de

la comisión de algún delito o citada como testigo, habla en otro idioma y debe prestar declaración ante aquél.

La designación “a pedido de parte” tiene lugar cuando las hipótesis antes mencionadas son presentadas al juez por algunos de los litigantes junto con el pedido expreso de designación de perito traductor o perito intérprete en el respectivo idioma.

En cuanto a la tarea específica, sea que se trate de una designación de oficio o a pedido de parte, no hay diferencia; el punto que distingue estas dos formas es el que se refiere a la regulación de honorarios.

Si bien para ambos ámbitos es de aplicación el principio llamado “el que pierde paga las costas”, lo que cambia es el obligado al pago. En la designación de perito a pedido de parte, el que debe pagarnos –en principio– es la persona física o jurídica que perdió el juicio, pudiendo hacerse realidad en este caso, el sueño de los honorarios abultados. Digo “en principio” porque en caso de que el perdedor no tenga fondos suficientes para hacer efectivo el pago, podremos exigirle, aunque sea una parte del mismo, al propio ganador.

Cuando la designación del perito la efectúa “de oficio” el juez que interviene en la causa, la situación es diferente. Como ya dije, este tipo de designación tiene lugar, generalmente, en el ámbito penal, donde el condenado en costas es un individuo que ya ha sido despojado de sus bienes a favor del damnificado o de su familia (en el caso de que, eventualmente, los tuviera), o es un ciudadano extranjero (al cual interpretamos concienzudamente en su declaración indagatoria) que al menos en el país no tiene bienes conocidos.

En esta segunda hipótesis, los traductores quedamos a merced del cambiante criterio del Consejo de la Magistratura, el que podrá decidir entre disponer los fondos para que el juez nos pague (en el caso de que el juicio no esté terminado o, aun en el caso de que sí lo esté, cuando la causa no condene en costas a nadie), o podrá decirnos que debemos reclamarle el pago al obligado en costas.

Es decir, el Estado primero nos exige que cumplamos la tarea encomendada en favor del principio de impartir justicia, y después nos dirá que debemos perseguir al condenado para que éste nos pague (hipótesis esta última, altamente improbable).

Dejando de lado el tema del obligado al pago, pasemos ahora a algunos aspectos legales sobre la regulación de honorarios y los montos que de ella surgen.

En ambas situaciones comentadas anteriormente, la actual ley 20305 y el proyecto de modificación presentado al Congreso hacia fines del año pasado, no nos es de gran ayuda.

En cuanto al monto de los honorarios a regular por el juez, el criterio cambia según se trate de procesos susceptibles de apreciación pecuniaria o no. En el primer caso, el perito traductor correrá la misma suerte que el resto de los peritos designados en el expediente, ya que le será regulado como honorarios un porcentaje que puede variar entre un tres y un cinco por ciento (3 y 5%) sobre el capital de condena.

Cuando el proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria, el traductor deberá estimar sus honorarios, lo que en la práctica hace tomando como base el índice de aranceles orientativos que periódicamente publica el Colegio, multiplicando la cantidad de fojas traducidas por el valor, por foja, sugerido en dicha publicación. El problema que se

presenta en este tema es que a partir de la ley 24.432 del año 1995, el juez no está obligado a atender a montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios que rigen las actividades de los profesionales actuantes –entre ellos los peritos–, si bien la regulación de honorarios que haga deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaron el apartamiento de dichos regímenes.

Considerando lo antedicho, el proyecto de modificación de la ley 20.305 era una buena oportunidad para mejorar la situación de los traductores que actúan como peritos judiciales.

Tanto el referido proyecto como la actual ley establecen pautas regulatorias claras únicamente para el caso de los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria. En este sentido, el actual artículo 30 en vigor, así como también el del proyecto, establecen como porcentaje mínimo de regulación un 4% del monto de la sentencia o transacción.

El vacío se presenta en las causas donde no se discute sobre un monto determinado o determinable. Aquí, el artículo 29 la única referencia que hace es que el juez estará obligado a tener en cuenta la naturaleza, complejidad y mérito de la labor profesional efectuada. Lo criticable es que la simple mención de estos principios de calidad, eficacia y extensión del trabajo efectuado, le sirven al juez tanto para regular un monto aceptable, medio o inaceptable, utilizando el mismo criterio. En todo caso debería haberse pautado mejor el arancel por foja traducida (unificando todos los idiomas bajo un solo arancel para los casos de traducciones y otro para las versiones) así el juez, si quisiera apartarse de estos montos concretos, debería hacerlo con razones explícitas y circunstanciadas.

A la hora de estimar los honorarios, es algo de mucho más peso presentarle al juez una ley aprobada por el Congreso, con pautas específicas para que determine los honorarios de acuerdo con las fojas traducidas o a la cantidad de horas de interpretación, que adjuntar una publicación que no hace más que orientar pero que al juez no lo obliga.

Lo positivo del proyecto es que elimina el mínimo regulatorio de \$ 50 a que hace mención el artículo 30 de la 20.305 y que eleva dicho mínimo a \$ 500.- ajustado a valor de moneda homogénea.

### **3° Conclusión:**

Como conclusión, y más allá del tema de la ley, el traductor que desee actuar como perito en el Poder Judicial, deberá ser consciente de que los plazos de la Justicia son totalmente impredecibles, que su accionar en tribunales requerirá el seguimiento constante del proceso, que escuchará con cierta periodicidad que el expediente solicitado “no está en letra”, que deberá tener mucha paciencia para el cobro de sus honorarios.

De todas formas, y a pesar de algunas desventajas que podemos observar en este ámbito, creo que es una buena experiencia que todo traductor debería tener.